

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

COMPAÑÍA DE
PARQUES NACIONALES
(Compañía)

Y

FEDERACIÓN CENTRAL
DE TRABAJADORES
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-03-3434

SOBRE: AUSENCIA SIN
AUTORIZACIÓN

ÁRBITRO: LILLIAM M. AULET

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se llevó a cabo en el Negociado de Conciliación y Arbitraje el 20 de abril de 2005. El caso quedó sometido, para consideración y adjudicación, ese mismo día.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por **“la Compañía”**: el Lcda. Lourdes M. Méndez, Representante Legal y Portavoz; Lcdo. Raúl O. Hernández, Representante; Sr. Wilfredo Cartagena, Testigo. Por **“la Unión”**: el Lcdo. José E. Carreras, Representante Legal y Portavoz; Sra. Irba M. Batista Cruz, Delegada General; Sr. Wilburt Sánchez Román, Representante de Servicios; y los querellantes: Elicio Sanabria, Ángel M. Resto, Benito de Jesús, Genaro Padilla, Julio Díaz, Josué Pacheco y José A. Rodríguez.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta en este caso. Ambas sometieron, por separado, sus respectivos proyectos de sumisión y delegaron en la Ábitro el extraer el asunto preciso a resolver, conforme lo dispone el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje.

POR LA COMPAÑÍA:

¿Si puede autorizar la Unión, por conducto de uno de sus delegados, a unos trabajadores a que abandonen su área de trabajo, sin consultar con el Patrono?

POR LA UNIÓN:

Que el Ábitro determine si el ASA¹ impuesto a los querellantes estuvo o no justificado y / o de conformidad al Convenio Colectivo. De así determinarlo, que emita el remedio adecuado.

Luego del correspondiente análisis del Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la evidencia admitida, concluimos que el asunto preciso a resolver es el propuesto por la Unión.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES AL CASO

ARTÍCULO 3 PAZ INDUSTRIAL

...

Este Convenio se otorga con el propósito de estimular y lograr un progreso continuo en las mejores relaciones entre la Compañía y los trabajadores que ésta emplea y que están representados por la Unión. A tenor con este propósito, **las partes se comprometen a dirigir todas aquellas quejas, controversias o reclamaciones que puedan surgir, en relación con la interpretación y aplicación de este Convenio, a través de los mecanismos aquí creados.** (Énfasis nuestro.)

¹ Ausencia sin autorización.

La Unión, por lo tanto, se compromete que ni ella ni ninguno de los trabajadores que son parte de la Unidad Contratante cubierta por este Convenio podrá, colectiva, concertada o individualmente, dedicarse o participar directa o indirectamente, como tampoco causar, autorizar, promover o permitir, huelga de cualquier naturaleza, disminución en la producción o rendimiento ("slow down"), interrupción o paralización del trabajo, piquetes, boicoteos, ni cualquier otra clase de interferencias e interrupciones de las operaciones y actividades de la Compañía.

...

ARTÍCULO 5 DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN

Sección 1: La Unión acepta que la Compañía de Parques Nacionales retiene, sujeto a las limitaciones dispuestas en este Convenio, la facultad de emplear, disciplinar y dirigir a sus trabajadores, así como cualesquiera otros poderes y prerrogativas necesarias o convenientes a la función de administrar sus operaciones.

Sección 2: Dichos poderes, facultades y prerrogativas no serán utilizadas por la Compañía arbitraria o caprichosamente, contra ningún empleado o grupo de empleados, para ningún propósito de discriminar contra la Unión o contra ninguno de sus miembros, ni para ninguna actuación que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.

ARTÍCULO 18 HORAS Y DÍAS REGULARES DE TRABAJO

...

Sección 9: Cuando en la Compañía exista un problema de falta de agua, la Compañía hará las gestiones y proveerá agua para las instalaciones sanitarias, en las primeras dos horas de comienzo de la jornada regular.

...

ARTÍCULO 44 SALUD Y SEGURIDAD

Sección 1: La Compañía proveerá condiciones y métodos seguros de trabajo. La Unión y el personal de la Unidad Apropiaada cooperarán con la Compañía en materia de seguridad y ayudarán a que el personal cumpla con todas las reglas de seguridad de la Compañía.

...

Sección 3: A ningún trabajador de la Unidad Apropriada se le requerirá por la Compañía que trabaje en algún lugar que corra peligro inminente su salud o su seguridad personal.

...

Sección 5: Será responsabilidad de la Compañía de Parques Nacionales el velar por la salud y la seguridad de sus empleados.

...

V. RELACIÓN DE HECHOS

De la totalidad de la prueba presentada durante el transcurso de la audiencia, se derivaron los siguientes hechos:

1. Los señores Ángel M. Resto, Benito de Jesús, Genaro Padilla, Julio Díaz, Josué Pacheco, José A. Rodríguez, y Elicio Sanabria, aquí querellantes, laboran en el Balneario "Seven Seas" en Fajardo.
2. Todos los Querellantes se desempeñan como empleados de mantenimiento de las áreas verdes del balneario a excepción del señor Elicio Sanabria, que labora en el almacén.
3. Los Querellantes venían confrontando problemas por la falta de agua potable en el balneario desde hacía una semana, situación que se había agravado por la inacción del Sr. Wilfredo Cartagena, supervisor, y por problemas de comunicación entre éste y el Delegado de la Unión.
4. El 18 de marzo de 2003, los Querellantes se encontraban laborando en su jornada regular de trabajo de 7:00 a 4:30. Sin embargo, a eso del mediodía, el Sr. Julio Díaz y el resto de los Querellantes decidieron hablar con el Delegado de la Unión, Sr. Wilburt Sánchez Román, porque, según éstos, "ya estaba bueno" y la

5. Los Querellantes procedieron entonces a abandonar su área de trabajo sin la autorización de su supervisor debido a la falta de agua potable.
6. A los Querellantes se les descontó las cuatro horas de la tarde no trabajadas como medida disciplinaria por ausentarse sin autorización.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Unión alegó que la medida impuesta a los Querellantes no estuvo justificada debido a que la Compañía no cumplió con lo dispuesto en el Artículo 18, Sección 9, *supra*, del Convenio Colectivo vigente. La Compañía, por su parte, alegó que la medida si estuvo justificada debido a que los Querellantes se ausentaron sin que mediara la autorización expresa del supervisor.

En este caso, la controversia estriba en determinar si los Querellantes podían o no abandonar sus labores sin la autorización de su supervisor ante la falta de agua.

La Unión, para justificar la acción de los Querellantes trajo a colación elementos de falta de comunicación así como de inacción por parte del supervisor. Surgió del testimonio de uno de los Querellantes que la situación había llegado al punto que no había agua ni para tomar ni para hacer funcionar los servicios sanitarios por lo que tenían, según éste, que tomar medidas extremas en ese sentido. Que el supervisor tenía conocimiento de la situación y aún así no hizo nada para remediarla. Que el día de los hechos fueron en busca del supervisor y al no encontrarlo se fueron. Que al día

siguiente del incidente, el supervisor había tomado medidas para subsanar la situación y que la misma no se ha vuelto a repetir.

La Compañía, por su parte, presentó el testimonio del supervisor Wilfredo Cartagena, éste declaró en síntesis que no tenía problemas de comunicación alguno con el Delegado de la Unión y / o con los Querellantes, que no existió tal situación con el agua y que de habersele informado él habría tomado las medidas necesarias. Sin embargo, su testimonio nos pareció inconsistente, ya que éste no recordaba bien los pormenores que dieron lugar a la controversia que aquí dirimimos. Ahora bien, el testimonio vertido por uno de los Querellantes, Sr. Julio Díaz, fue uno claro y preciso por lo que le otorgamos a éste último total credibilidad en lo que respecta a la falta de agua y la inacción del supervisor Wilfredo Cartagena.

No obstante, no podemos condonar la actitud asumida por los Querellantes ante la inacción de su supervisor porque si bien es cierto que la Compañía incumplió con lo establecido en el Artículo 18, Sección 9, *supra*, no es menos cierto que abandonar el trabajo sin previa notificación y autorización constituye una falta. La Unión no puede pretender que se elimine la sanción impuesta a estos Querellantes al ausentarse de su trabajo, independientemente de la validez de las razones que tuvieron para ello máxime cuando había transcurrido una semana sin que ninguno hubiese tomado acción afirmativa para remediar la situación, la cual era subsanable bajo el susodicho Artículo 18, Sección 9, *supra*. Es decir, que en lugar de abandonar sus labores concertadamente acción que prohíbe el Convenio Colectivo en su Artículo 3 sobre Paz Industrial, *supra*,

éstos debieron acudir a los remedios que sobre la falta de agua provee el Convenio Colectivo para hacer valer sus derechos.

VII. LAUDO

El ASA impuesto a los querellantes estuvo justificado de conformidad al Convenio Colectivo. Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2005.

LILLIAM M. AULET BERRÍOS
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 20 junio de 2005 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SRA. LUISA I. ACEVEDO
PRESIDENTA
FED. CENTRAL DE TRABS.
PO BOX 11542
SAN JUAN PR 00922-1542

LCDO. SAMUEL GONZALEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
COMPAÑÍA PARQUES NACIONALES
PO BOX 9022089
SAN JUAN PR 00902-2089

LCDA. LOURDES M MÉNDEZ MÉNDEZ
REPRESENTANTE LEGAL
COMPAÑÍA DE PARQUES NACIONALES
PO BOX 9022089
SAN JUAN PR 00902-2089

LCDO. JOSE E. CARRERAS ROVIRA
EDIF. MIDTOWN
421 AVE. MUÑOZ RIVERA STE 207
SAN JUAN PR 00918-9998

JENNY LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III